

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Resolución 231 del 30 de julio de 2020
RADICACIÓN: 850012333000-**2020-00430-00**

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Procede el despacho a verificar si el acto administrativo territorial de la referencia, es susceptible o no del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

El numeral 14 del artículo 151 ibídem dispone que, conocerán en única instancia los Tribunales Administrativos, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como la Resolución 231 del 30 de julio de 2020 objeto de estudio, fue expedido por el alcalde del municipio de Yopal, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. Acto administrativo sometido a control de legalidad

El alcalde del municipio de Yopal, mediante Resolución 231 del 30 de julio de 2020 aclaró que el número de Resolución de la apertura del proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública No. MYCA-SED-LP-001-2020, corresponde al número 1000.81.153 conservando la misma fecha del 3 de abril de 2020, sin sufrir modificaciones en lo demás. Así mismo revoca la

Resolución No. 153 del 3 de abril de 2020, que ordena la apertura del proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública No. MYCA-SED-LP-001-2020, que tiene por objeto, prestar el servicio de alimentación escolar entregando complementos tipo almuerzo (modalidad preparada en sitio) y complementos alimentarios (modalidad industrializada), durante 137 días de calendario académico a 11.400 estudiantes focalizados en 23 instituciones educativas del municipio de Yopal.

3. Marco normativo aplicable al control de legalidad de los actos administrativos expedidos durante el Estado de Excepción.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad.

En el mismo sentido, el artículo 136 del CPACA, dispone que el control inmediato de legalidad será ejercido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan si se trata de entidades territoriales.

Respecto al alcance del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado explicó:

“El control inmediato de *legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción (...)*”¹ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la norma y jurisprudencia antes transcrita, se colige que el control inmediato de legalidad, **se contrae a confrontar los actos**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: GOBIERNO NACIONAL

administrativos de carácter general, con los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción.

Revisada la Resolución 231 del 30 de julio de 2020, se advierte que no fue expedida en desarrollo del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, pues no se trata de un acto administrativo de carácter general, como en efecto, lo exige el artículo 136 del CPACA, sino que el mismo versa sobre el proceso de contratación relacionado para la prestación del servicio de alimentación escolar para 11.400 estudiantes que se encuentran focalizados en 23 instituciones educativas del municipio de Yopal.

En ese orden de ideas, se concluye que la Resolución en mención fue proferida por el alcalde de Yopal, no contiene medidas de carácter general dirigidas a todos los habitantes del municipio de Yopal, por cuanto lo que allí se dispone se contrae exclusivamente a los participantes del proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública No. MYCA-SED-LP-001-2020, contenida en la Resolución de apertura No. 153 del 3 de abril de 2020 que fue revocada.

Por lo anterior, no es procedente adelantar el control inmediato de legalidad de la Resolución en mención, de conformidad con lo establecido en las normas antes relacionadas, precisando que su análisis y legalidad se regirá por los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 del CPACA, en el evento de incoarse la demanda que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 231 del 30 de julio de 2020, proferida por el alcalde municipal de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través del correo electrónico al Ministerio Público, al alcalde municipal de Yopal y al gobernador de Casanare.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

Firmado Por:

AURA PATRICIA LARA OJEDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd2f0f173588d8b0073c62e298ad6f3c9e5764e67e36b2fdd13ac34605dad1a**

Documento generado en 25/08/2020 02:50:24 p.m.